

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.12 hrs. a los 2 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Cecilia Ibáñez, el condenado A.L.G., DNI 3. con domicilio B.M.M., entre las vías y el desagüe, pasando Ferri. Actualmente alojado en la Cria. 32 cumpliendo prisión preventiva en un legajo de investigación hasta el 18/03/2026.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **A.L.G. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N° CI-00138-P-2024**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar control de pautas. Asimismo, obra informe del IAPL del 12/02/2026.-

Así, se le da la palabra al Fiscal, quien dictamina: pide la revocación de la condena en suspenso. El 29/05/2024 fue condenado a la pena en suspenso y dos años de pautas de conductas. Sobre la pauta la ha incumplido, no da cuenta de su cambio de domicilio por su prisión preventiva. Sobre el IAPL ya fue sancionado con un no cómputo de dos meses por incumplimiento y nuevamente tenemos un informe. Todas las pautas fueron fijadas bajo el apercibimiento automático de revocar, sin perjuicio en una interpretación favorable se lo sancionó con dos meses de no cómputo. El informe del 12/02/2026 que da cuenta de ausencia el día 10/2/26. Como lo menciona tiene una causa nueva por la que tiene prisión preventiva. Si bien no es nuevo delito, le impide cumplir. Reitera así que seguramente no podrá asistir el mes que viene. Por esto probado de revocarse la condicionalidad de la pena de dos meses de prisión.

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien dictamina: para que exista incumplimiento tiene que haber un dolo de abstraerse de la justifica y no ir al IAPL. Acá exigírselo estando en preventiva es de imposible cumplimiento. Tendría que escaparse para ir al IAPL y que no exista causal de revocación. Hay una colisión de

obligaciones. Acá no hay dolo. No se le puede exigir como causal de revocación. Y sobre el domicilio, cómo lo va a mantener si el Estado lo tiene detenido, sino debería recomendar que se fuge.

El Juez pregunta: fue condenado en el nuevo legajo? no, solo formulación de cargos y prisión preventiva.-

El condenado sostiene el dictamen de su defensora. Que su interés es cumplir.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: el pedido de revocación de la condicionalidad no esta motivado en derecho ni en los hechos. Como lo dijo la Defensa el condenado no esta en situación de incumplimiento de manera deliberada sino que cumple una orden de detención de otro magistrado la cual de hecho esta pronto a vencer. Y en esa causa no hay una condena firme, puede de hecho resultar o no sobreseído y de serlo expresa tener interés en continuar con sus tareas. Para considerar la revocación hay que evaluar si desde la audiencia del 07/02/2025 donde se impuso un acuerdo de partes de no cómputo existió incumplimiento doloso y reiterado a la pauta de presentación ante el IAPL. (lee art. 27 bis del CP). En ese sentido del informe del IAPL surge la situación laboral y las entrevistas de seguimiento realizadas, en tiempo y forma. El 10/02 no concurrió por la preventiva, pero de forma previa estaba cumpliendo. Dice que mostró entendimiento respecto al cumplimiento de pautas, lo que concuerda con la voluntad expresada hoy. Hoy no hay elementos fácticos o jurídicos para revocar la condicionalidad. Si el condenado adquiere la libertad cumplirá. Y si no la tiene seguirá detenido hasta el juicio y si lo condenan el Juez podrá revocar la presente para unificar las penas.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la requisitoria del Fiscal por no estar dados los elementos subjetivos y objetivos de la ley, conforme art. 27 bis del CP, no hay sustracción dolosa y no esta acreditado nuevo delito.-

II.- Regístrese, protocolícese.-

El Fiscal hace reserva de revisión. El Juez tiene presente la reserva.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8